

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso memorial solicitando nulidad. Sírvasse Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 107

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO
Demandado: STEFFANI LONGAS PLAZA
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

La parte demandada allega poder conferido a profesional del derecho, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

La apoderada de la parte demandada allega memorial solicitando la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite, invocando la causal expresada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P.

Dado lo anterior, como quiera que lo incoado se atempera a las mínimas formalidades requeridas, se ordenará que por secretaría se efectúe el traslado de la nulidad solicitada, obrante a folios 137 y 138 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- RECONOCER personería a la Dra. SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ, identificada con C.C. 39.451.628 de Rionegro (A.) y T.P. 233.552 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada STEFFANI LONGAS PLAZA en los términos y condiciones del memorial de poder allegado.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado por el término de tres (3) días de la nulidad solicitada por la parte demandada, obrante a folios 137 y 138 del cuaderno principal, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 134 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>14</u> de hoy <u>30 ENE 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121

Radicación: 001-2012-00171-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ORLANDO ORDOÑEZ SALGADO Y OTRA
Demandado: ANGIE VANESSA GUEVARA GARCES

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 230 del cuaderno principal, por valor de \$ 291'345.000.

2º.- SEÑALAR la hora de las 10:00 A.M. del día 1 de Marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-458325, de propiedad de la demandada ANGIE VANESSA GUEVARA GARCES, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- TENER como base de la licitación, la suma de \$203'941.500, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>14</u> de hoy <u>30 ENE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, facultado para recibir, presenta escrito mediante el cual manifiesta que como quiera que el proceso fue terminado por adjudicación la entidad demandante no tiene como política perseguir los saldos insolutos; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto EXISTE solicitud de remanentes. Sírvese proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120

Radicación	: 003-2011-00484-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: TITULARIZADORA HITOS
Demandado	: JORGE ENRIQUE CRUZ GUZMAN
Juzgado de origen	: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, mediante el cual manifiesta que como quiera que en el presente proceso fueron subastados los bienes hipotecados por el demandado, y a pesar de existir saldos insolutos a cargo del demandado la entidad demandante de acuerdo con sus políticas estimó viable la baja de los saldos insolutos sin cubrir posteriores a la diligencia de remate, por lo que solicita la terminación del presente proceso.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago de la obligación con la subasta de los bienes inmuebles objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación con el remate y adjudicación de los inmuebles dados en hipoteca por los

demandados, atendiendo las razones dadas por el apoderado judicial en el escrito que antecede.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo de remanentes, en cuyo caso se pondrá a disposición del Juzgado 2° Civil Municipal de Cali hoy Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, los bienes que se desembarguen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente al Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4°- Sin condena en costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>14</u>	de hoy <u>30 ENE 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 25 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvasse proveer.

0975
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0135**

Hipotecario Claudia Elena Arce VS Fabiola Trujillo Gutiérrez

Radicación: 05-2011-00325

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 1246 de fecha 24 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el peticionario que el día 13 de mayo se radicó levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-147172, pero que en la primera decisión del juzgado se solicitó aclarar si quería autorización para el levantamiento o para la venta; en segundo lugar, dicho memorial debía ser presentado por la parte demandante o quien solicitó la medida cautelar y en tercer lugar lo aportó la acreedora, la cual se rechazó bajo el argumento que existía un embargo de Empresas Municipales de Cali, EMCALI.

Indica, que la solicitud se presentó nuevamente por la acreedora, donde aporta el paz y salvo expedido por EMCALI, así como, el certificado de tradición del inmueble, con la constancia del levantamiento de dicho embargo, la cual es rechazada nuevamente, porque según el juzgado existe un embargo de remanentes por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, que obra a folios 135 y 136; pero frente a eso señala que el embargo perdió vigencia, pues, el proceso se declaró terminado por desistimiento tácito, acreditando ello con la copia de un pantallazo de la consulta del proceso promovido en aquel juzgado efectuada en el link de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial.

Asegura, que el despacho tuvo un “lapsus” en la interpretación que le dio a la solicitud de remanentes en la que se apoyó para negar su súplica, al señalar que “...vale la pena mencionar que el asunto de marras se solicitaron

remanentes del Juzgado Quinto Civil del Circuito hacia los bienes de la demandada en el proceso seguido en el juzgado 23 Civil Municipal y no de forma contraria, los cuales fueron aceptados motivo por el cual el despacho puede estar mal interpretando la solicitud...”.

Por lo anterior, solicita revocar el auto No. 1246 del 24 de agosto de 2016, para que se ordene el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo registrado en la anotación No. 28 del bien inmueble de propiedad de la demandada Fabiola Trujillo Gutiérrez, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-147172 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: “...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio...”.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón a la parte demandada, como quiera que se negó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-147172 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, pues existe embargo de remanentes solicitados por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Ahora bien, revisado nuevamente el trámite del proceso, encuentra éste Despacho que no reposa oficio por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, respecto al levantamiento de la medida cautelar de remanentes como efecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual no hay lugar a tener por cancelado dicho embargo como lo pretende el recurrente, si el proceder de aquel juzgado no ha sido conforme lo señala el estatuto procesal, es decir no ha comunicado en debida forma la decisión de terminación del proceso.

Y es que no es la forma como el apoderado debe acreditar el levantamiento de un embargo de remanentes, cuando tiene conocimiento que el proceso donde se decretó se encuentra terminado, además, es un desacierto total del profesional del derecho al querer cubrir su falta de diligencia en la obtención del referido oficio, cuando le endilga al despacho que sufrió un "lapsus" en la interpretación que se le dio a la comunicación obrante a folio 151, pues lo allí dispuesto no ameritaba una exegesis profunda.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, por tanto, no se revocará el auto objeto de reposición. No obstante, se dispondrá oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali para que envíe comunicación respecto al estado del proceso radicado bajo el número 023-2006-00834-00, específicamente de la suerte que corrió la medida cautelar, comunicada a esta célula judicial a través del oficio 4173 de octubre 07 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1º.- MANTENER el auto de fecha 24 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar, por los motivos expuestos.

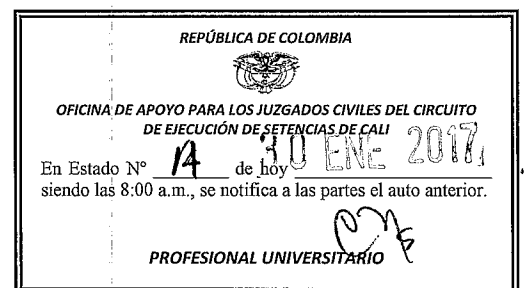
2º.- OFICIAR al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva informar a éste Despacho si la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4173 del 8 de octubre de 2011, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por Lorenzo Monsalve Chavarría en contra de Fabiola Trujillo Gutiérrez y Octavio Marín Valdivieso, Rad. 2006-00834-00, se

encuentra vigente a la fecha o por el contrario se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, para lo cual, deberá enviar el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0116

Radicación : 006-2015-00421-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : FLOR ELIZABETH CALLE ORTIZ Y OTROS
Juzgado de origen : 006 Civil Del Circuito De Cali.

El BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante Legal, manifiesta que cede los derechos del crédito, así como las garantías y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S.

De la revisión de los documentos allegados, se observa que no allega el certificado de existencia y representación de la entidad INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S., en el que se verifique la calidad de representante legal de la entidad para efectuar la cesión del crédito pretendida.

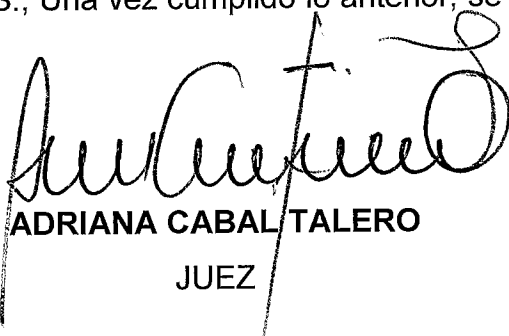
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2º.- REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE, para que allegue el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad INVERSIONES FALLA CALLE HERMANOS S.A.S., Una vez cumplido lo anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>14</u> de hoy <u>30 ENE 2017</u>	30 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0118

Radicación	: 009-2009-00285-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	: CLAUDIA MARCELA GOMEZ RODRIGUEZ
Juzgado de origen	: 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO BBVA a través de su apoderada especial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II a través de SISTEMCOBROS S.A.S., quien actúa como Apoderado Especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora de dicho fondo.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre BANCO BBVA, quien obra como demandante, a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, y que por disposición del

Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- TÉNGASE a FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II como demandante en el presente proceso, quien actúa a través de SISTEMCOBROS S.A.S., como Apoderado Especial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de administradora de dicho fondo.

3º.- REQUERIR al demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>14</u> de hoy <u>30 ENE 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 105

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DEL ESTADO S.A – BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado: MARIA CRISTINA AGUIRRE GALLO
LUIS JAIR POLANCO MORENO
Radicación: 76001-31-03-011-1999-00201-00

Por parte de las instituciones universitarias oficiadas se allega respuesta informando que no procede la medida de embargo decretada por cuanto no existe vínculo laboral efectuado con el demandado, por lo que procederá el despacho a agregarlo.

De otro lado, el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, informando que dicha solicitud no surte efectos, motivo por el que se agregara al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

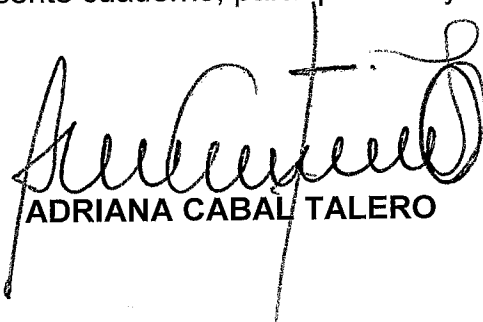
DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos las respuestas oficiadas por las instituciones universitarias informando que no procede medida de embargo, debido a la inexistencia del vínculo laboral.

2º.- AGREGAR a los autos el oficio No. 02-2961 del 31 de Octubre de 2016, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Ejecución Sentencias de Cali, obrante a folio 94 del presente cuaderno, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afrs

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>14</u> de hoy
30 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte aquí ejecutante contra la providencia No. 1842 del 16 de noviembre de 2016. Sírvasse Proveer.


 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Santiago de Cali, Enero Dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 073

Proceso: EJECUTIVO
 Demandante: INVERSIONES INDEPENDIENTES SIGLO XXI
 Demandado: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.
 Radicación: 76001-3103-011-2009-00525-00

INTROITO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto No. 1842 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual se repuso el auto No. 0602 del 12 de mayo de 2016, en su lugar se negó el decreto de unas medidas cautelares, se dejó sin efecto unas actuaciones y se ordenó el archivo definitivo del caso en particular¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente en síntesis, que en el presente caso, existe una *“legítima violación al proceso y a la aplicación del artículo 317 del CGP se presentó declaratoria de ILEGALIDAD del auto por medio del cual se declaró terminado el proceso (...), indicando en dicho auto que operó el llamado desistimiento tácito dentro del referido proceso pues al parecer del despacho, este llevaba más de dos (2) años inactivo, en secretaria del despacho, solicitud que fue debidamente fundamentada con los argumentos esgrimidos en el escrito presentado de fecha 12 de julio de 2016, que conforme al auto atacado, no mereció ningún, comentario^{2”}.*

Seguidamente, la parte actora realiza un resumen de las actuaciones que se surtieron en este proceso ejecutivo, exponiendo los motivos de la ilegalidad que izaba frente al auto que decretó el pluricitado desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La parte ejecutada, recorrió el traslado en debida forma, argumentando que *“el proceso está legalmente terminado desde el día 6 de mayo de 2015 y la providencia que decretó su terminación, (...) se encuentra debidamente*

¹ Ver folios Nos. 41 a 44 del segundo cuaderno (Providencia recurrida).

² Véase folios Nos. 54 a 58 del presente cuaderno (Recurso).

ejecutoriada.// (...) Por lo anterior, no hay lugar a continuar un proceso que ya se encuentra concluido.

Le asiste razón al despacho cuando en la providencia recurrida señaló: "En cuanto los argumentos esbozados por la parte actora, debe indicarse que no puede pretender revivir cuestiones ya debatidas (...).

Por otra parte, respecto a la Apelación me permito señalarle que es improcedente por cuanto el auto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, norma que señala la procedencia de los autos apelables...³".

Razonamientos que la llevan a solicitar que se deniegue la solicitud de la recurrente y a que se le condene en costas.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- Artículo 302 del Código General del Proceso (Ejecutoria) "(...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**" (En negrilla realizado por el Juzgado).

- Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Desistimiento tácito) "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o

³ Véase folios No. 46 y 47 del cuaderno segundo.

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo" (Parte en negrilla, realizada por el juzgado).

PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional, definió el principio de legalidad, indicando que el mismo **"impide a las autoridades, en general, y a la judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les han señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales.**

Así, pues, en cuanto al principio de legalidad cabe señalar que el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes."y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

En consideración de estas disposiciones superiores y en lo que atañe al tema sometido a examen, **la Sala encuentra que el principio de legalidad se traduce en la predeterminación de las reglas procesales -lex previa y scripta- y la estricta observancia de las mismas por las partes e intervinientes en el proceso judicial** y, preponderantemente, por la autoridad a cargo de la conducción del mismo, que es la que ejerce el poder y cuya actuación no puede en modo alguno apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

No existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que **“el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta.”**⁴ (En negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en atención a lo que antecede y previo a dirimir el recurso objeto de estudio, el Juzgado, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que la norma procesal civil vigente al momento de interponerse el recurso reposición, procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Inicialmente, debe decirse que los argumentos esbozados por la recurrente, se centran estrictamente frente a la providencia que ordenó el desistimiento tácito en este asunto y no respecto del proveído atacado.

De manera que, el Juzgado haciendo a un lado la providencia objeto de censura procederá a estudiar cada fundamento que cita la parte ejecutante, a fin de determinar si efectivamente el auto que decretó el desistimiento tácito no cumple con el principio de legalidad.

En primer lugar, es menester resaltar que la norma que regula el desistimiento tácito, esto es el Art. 317 del C.G.P., señala unas exigencias procesales para su configuración indicando que si un proceso con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriadas, permanece inactivo por espacio de dos años, contado dicho plazo desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito, la que puede ser a petición de parte o de oficio.

Dicho precepto fue aplicado al caso en ciernes una vez se verificó el cumplimiento de sus exigencias, concentrándose en la decisión recurrida el principio de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1274/05, Magistrado Ponente: Dr. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

legalidad incurso anteriormente, por lo que la súplica que con ese fin elevó la apoderada actora no tenía lugar a declararse en el momento que se resolvió y menos en esta providencia.

Ahora bien, una vez revisado detenidamente el caso *sub examine*, se colige que la recurrente, frente al auto No. 1198 del 6 de mayo de 2015, mediante el cual decretó el desistimiento tácito, solicitó la “**ILEGALIDAD O NULIDAD SUPRA LEGAL**”⁵ de dicha providencia, lo que permite establecer que sin caer en un exceso ritual manifiesto, tal situación no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., toda vez que esa norma, indica claramente que la providencia que decreta dicha terminación anormal, “*será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*”, lo que significa que quien se encuentre en desacuerdo con tal decisión, deberá agotar el mecanismo ordinario que establece dicho mandato, pues así quedó establecido.

En ese orden de ideas, es de mencionar que la ilegalidad deprecada por la parte demandante, carece de fundamento legal, pues tal como lo estableció la Corte Constitucional, la misma se presenta cuando el actuar del funcionario judicial se da por fuera de las normas preexistentes o haga caso omiso a la Ley, circunstancias que en ningún momento acontecieron, ya que como anteriormente se dijo, el Juez que emitió la decisión objeto de estudio, dio correcta aplicación al precepto en debate.

Luego entonces, como se dijo en la providencia que se encuentra recurrida, no es viable revivir actuaciones que ya fueron debatidas, pues las cuales gozan de firmeza, además, porque existe una adecuada aplicación de las normas preexistentes, razón por la cual habrá de mantenerse el auto recurrido.

Por otra parte, respecto al recurso de alzada formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, el mismo no se encuentra dentro las providencias que son objeto de apelación, tal como lo dispone el Art. 321 del C.G.P.

Finalmente, no hay lugar a establecer condena en costas tal como lo pide la apoderada de la ejecutada si en cuenta se tiene que la providencia que se ataca no está inmersa dentro de las providencias que si lo exigen.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

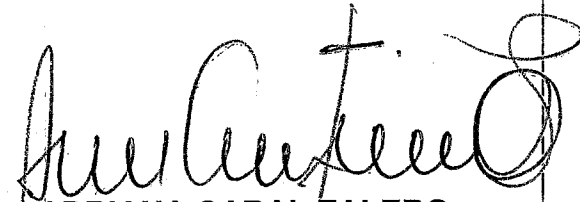
PRIMERO: MANTÉNGASE incólume el auto No. 1842 del 16 de noviembre de 2016, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación que interpuso la ejecutante, en atención a lo antes dicho en este proveído.

⁵ Véase folios Nos. 84 a 94 (Ilegalidad presentada por la parte ejecutada).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de Origen, para el archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 14 de hoy	30 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 124

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA (cesionario)
Demandado: JAIME HERRERA LLANO
Radicación: 76001-3103-012-2003-00494-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016, mediante el cual se negaron solicitudes de nulidades.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el despacho erró al aseverar que había manifestado la parte ejecutada que ya se había concretado la reestructuración del crédito, pues *"en ninguna parte del escrito petitorio se hace semejante adveración"*, siendo precisamente la carencia de reestructuración del crédito lo que motivó tal petición, siendo enfático en la diferencia existente entre reliquidación y reestructuración, razón por la que debe el despacho detenerse a analizar la complejidad del título ejecutivo.

Con el propósito de sustentar lo dicho, la parte cita pluralidad de providencias emanadas por los órganos de cierre y por el Tribunal Superior de este distrito judicial, donde se expone ampliamente el asunto referente a la reestructuración del crédito.

2. FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora guardó silencio.

3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 318 del C.G.P. “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”
(Subrayado fuera de texto original).

3.2. Artículo 320 del C.G.P. “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...”
(Subrayado fuera de texto original)

3.3. Artículo 322 del C.G.P. “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, se advierte que la parte demandada en principio interpuso de manera directa el recurso de apelación contra el auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016, tal como obra en memorial visible a folio 252, recurso

que debía declararse desierto de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., toda vez que en el escrito allegado se limitó a referir que apelaba la decisión y que el sustento lo haría ante el superior, hecho que omite el deber legal de sustentar ante el juez que profirió la providencia.

Sin embargo, en aras de enmendar tal yerro, el apoderado de la parte ejecutada allegó nuevo escrito, obrante a folios 253 a 259, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la ya citada providencia No. 1565 de 4 de octubre de 2016, a fin de sustentar el recurso antes interpuesto.

Empero, adentrándose en lo que respecta al despacho en cuanto a la solicitud reponer el auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016, debe señalarse que no es dable detenerse a someter a estudio los planteamientos esbozados por el recurrente, en razón a que los fundamentos empleados por él no se acompasan a los elementos facticos que motivaron la decisión que impugna, es decir, el recurrente ataca el auto en cuestión bajo postulados que no atañen en ningún aspecto lo contenido en la providencia.

Así las cosas, como quiera que no guarda relación lo alegado con lo decidido, dicha situación lleva al despacho a concluir que la expresión de las razones que sustentan el recurso, no restan mérito a la decisión atacada, motivo por el que se mantendrá la providencia impugnada.

Conservando ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación debe sustentarse en esta instancia, aunque la norma determine que el apelante sólo está obligado a formular reparos concretos, no puede entenderse que el argumento de lo impetrado sean reparos concretos a la decisión conculcada, pues, como ya se dijo, no tienen relación alguna con lo decidido, motivo por el que tampoco podrá accederse a lo interpuesto de forma subsidiaria, pues el recurso no se sustentó en la forma debida.

Corolario de lo anterior, fundándose en las razones actualmente expuestas, no se repondrá el auto atacado y, finalmente, no se accederá a lo pretendido de manera subsidiaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **NO REPONER** el auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016 que negó las solicitudes de nulidad formuladas por la parte demandada, atendiendo las razones dadas en precedencia.

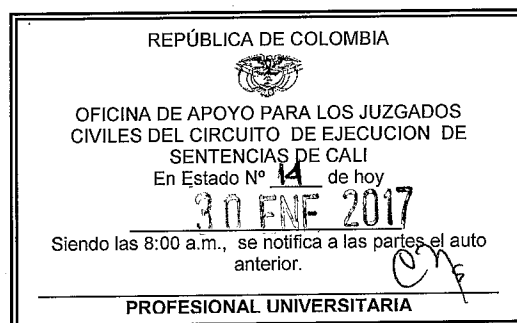
2°.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Enero 25 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para verificar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **0131**

Hipotecario VS Jaime Herrera Llano

Radicación: 12-2003-00494

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, de conformidad a lo previsto por el Art. 446 del CGP, el despacho constata la necesidad de modificarla, toda vez que el monto que por capital se establece a fin de liquidar los intereses moratorios no tiene en cuenta que se trata de un valor en UVRs (tal como fue indicado en el auto de mandamiento de pago), además, el valor corresponde al cálculo al 31 de octubre de 2016, que trasladado a pesos de aquella unidad al momento de presentación de la liquidación, lo que presupone un error, toda vez que a fin de calcular los intereses, estos deben ser atendidos con el valor equivalente de dicha unidad al momento de su causación, y no con el del momento de la presentación liquidación del crédito; en ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha establecido:

“Revisado lo ocurrido, la Sala observa que EN la liquidación del crédito realizada por el Juzgado no advirtió que el mandamiento ejecutivo ordenó liquidar los intereses moratorios a la tasa del 19.65% pero sujetándolos a los cambios normativos sobre créditos de vivienda a largo plazo pactados en UVRs, es decir, debiéndose acatar las Resoluciones emitidas por el Banco de la República por las cuales se fijan los topes de las tasas de interés remuneratorio para esa clase de créditos; de ese modo, se ve claro que el Juzgado erróneamente aplicó la misma tasa del 19.65% a todo el periodo de mora comprendido entre el 8 de junio de 2001 hasta el 8 de abril de 2013 (fecha hasta la cual liquidó el Juzgado) sin advertir las resoluciones externas del Banco de la República No. 9 del 22 de Diciembre de 2003 que señala una tasa límite del 13,1% E.A., No. 8 del 25 de Agosto de 2006 que baja la tasa aplicable a un máximo de 12.7% y finalmente, la resolución No. 3 del 2 de Mayo de 2012 que ubica la tasa en 12.4% E.A.; de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora, se perjudicaría al deudor”¹. (Negritas del despacho).

¹ Providencia del 11 de febrero de 2014. M.P.: Dr. Jorge Jaramillo Villareal. HIPOTECARIO - Rad. 009-2004-00187-02 - B.C.S.C. S.A. (COLMENA S.A.) Vs. JORGE ANÍBAL OSPINA RODRÍGUEZ Y OTRA

En consecuencia, encontrando la necesidad de alterar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se reformará, de conformidad a la orden de pago y atendiendo los parámetros legales permitidos, las fluctuaciones de la UVR fijadas por el Banco de la Republica, de la siguiente manera:

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%
8,/2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3,/2012	30/04/2012	12,40%	0,98%
CAPITAL UVR		328.722,4597	
Periodo intereses moratorios a liquidar			
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados	
19/12/2003	31/10/2016	4700	

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
31/12/2003	137,8446	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.312.615,97	\$ 682.515	\$ 682.515
31/01/2004	138,6478	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.576.645,85	\$ 686.492	\$ 1.369.007
29/02/2004	139,7289	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 45.932.027,70	\$ 691.845	\$ 2.060.852
31/03/2004	141,2936	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 46.446.379,73	\$ 699.592	\$ 2.760.444
30/04/2004	142,5317	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 46.853.371,01	\$ 705.722	\$ 3.466.167
31/05/2004	143,5681	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.194.058,97	\$ 710.854	\$ 4.177.021
30/06/2004	144,1604	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.388.761,28	\$ 713.787	\$ 4.890.808
31/07/2004	144,8807	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.625.540,07	\$ 717.353	\$ 5.608.161
31/08/2004	145,2782	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.756.207,24	\$ 719.321	\$ 6.327.482
30/09/2004	145,2789	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.756.437,35	\$ 719.325	\$ 7.046.807
31/10/2004	145,5255	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.837.500,31	\$ 720.546	\$ 7.767.353
30/11/2004	145,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.904.493,95	\$ 721.555	\$ 8.488.908
31/12/2004	145,9324	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 47.971.257,48	\$ 722.561	\$ 9.211.468
31/01/2005	146,3561	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 48.110.537,18	\$ 724.658	\$ 9.936.127
28/02/2005	147,1252	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 48.363.357,63	\$ 728.466	\$ 10.664.593
31/03/2005	148,5463	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 48.830.505,12	\$ 735.503	\$ 11.400.096
30/04/2005	149,8512	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 49.259.455,05	\$ 741.964	\$ 12.142.060
31/05/2005	150,7683	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 49.560.926,42	\$ 746.505	\$ 12.888.564
30/06/2005	151,3983	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 49.768.021,57	\$ 749.624	\$ 13.638.188

31/07/2005	152,0213	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 49.972.815,66	\$ 752.709	\$ 14.390.897
31/08/2005	152,3545	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.082.345,99	\$ 754.358	\$ 15.145.256
30/09/2005	152,3914	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.094.475,85	\$ 754.541	\$ 15.899.797
31/10/2005	152,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.205.551,16	\$ 756.214	\$ 16.656.011
30/11/2005	153,2226	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.367.709,95	\$ 758.657	\$ 17.414.668
31/12/2005	153,4858	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.454.229,71	\$ 759.960	\$ 18.174.628
31/01/2006	153,6229	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.499.297,55	\$ 760.639	\$ 18.935.266
28/02/2006	154,0596	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.642.850,65	\$ 762.801	\$ 19.698.067
31/03/2006	155,0302	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 50.961.908,67	\$ 767.607	\$ 20.465.674
30/04/2006	156,0678	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.302.991,10	\$ 772.744	\$ 21.238.419
31/05/2006	156,9765	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.601.701,20	\$ 777.244	\$ 22.015.662
30/06/2006	157,5773	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.799.197,65	\$ 780.218	\$ 22.795.880
31/07/2006	158,0812	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 51.964.840,90	\$ 782.713	\$ 23.578.594
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.150.240,36	\$ 763.334	\$ 24.341.928
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.355.396,05	\$ 766.337	\$ 25.108.264
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.535.831,81	\$ 768.978	\$ 25.877.242
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.572.648,72	\$ 769.517	\$ 26.646.759
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.600.885,98	\$ 769.930	\$ 27.416.689
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.724.419,88	\$ 771.738	\$ 28.188.427
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 52.971.389,07	\$ 775.353	\$ 28.963.780
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 53.509.803,58	\$ 783.234	\$ 29.747.014
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.136.381,47	\$ 792.405	\$ 30.539.419
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 54.715.360,33	\$ 800.880	\$ 31.340.299
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.035.470,26	\$ 805.565	\$ 32.145.865
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.152.068,12	\$ 807.272	\$ 32.953.137
31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.232.473,63	\$ 808.449	\$ 33.761.586
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.241.973,71	\$ 808.588	\$ 34.570.174
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.228.824,82	\$ 808.396	\$ 35.378.570
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.252.985,92	\$ 808.749	\$ 36.187.319
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.389.635,84	\$ 810.749	\$ 36.998.068
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 55.655.670,93	\$ 814.643	\$ 37.812.712
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 56.072.162,29	\$ 820.740	\$ 38.633.452
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 56.816.587,17	\$ 831.636	\$ 39.465.088
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.461.442,02	\$ 841.075	\$ 40.306.163
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 57.904.757,13	\$ 847.564	\$ 41.153.727
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 58.372.857,91	\$ 854.416	\$ 42.008.142
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 58.903.415,96	\$ 862.181	\$ 42.870.323
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.294.365,58	\$ 867.904	\$ 43.738.227
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.488.344,70	\$ 870.743	\$ 44.608.970
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.486.405,24	\$ 870.715	\$ 45.479.685
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.535.582,12	\$ 871.435	\$ 46.351.120

31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.725.813,81	\$ 874.219	\$ 47.225.339
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 59.942.343,29	\$ 877.388	\$ 48.102.727
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 60.234.117,35	\$ 881.659	\$ 48.984.386
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 60.685.650,52	\$ 888.268	\$ 49.872.655
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.083.897,78	\$ 894.098	\$ 50.766.752
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.337.474,28	\$ 897.809	\$ 51.664.561
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.435.433,58	\$ 899.243	\$ 52.563.804
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.419.490,54	\$ 899.010	\$ 53.462.814
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.388.985,09	\$ 898.563	\$ 54.361.377
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.389.379,56	\$ 898.569	\$ 55.259.946
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.366.796,33	\$ 898.238	\$ 56.158.185
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.296.909,93	\$ 897.215	\$ 57.055.400
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.226.694,82	\$ 896.188	\$ 57.951.588
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.236.786,59	\$ 896.335	\$ 58.847.923
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.456.373,20	\$ 899.550	\$ 59.747.473
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 61.946.892,85	\$ 906.729	\$ 60.654.202
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.272.886,92	\$ 911.501	\$ 61.565.703
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.498.522,01	\$ 914.804	\$ 62.480.507
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.668.800,25	\$ 917.296	\$ 63.397.803
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.735.695,27	\$ 918.275	\$ 64.316.078
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.756.108,93	\$ 918.574	\$ 65.234.652
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.778.462,06	\$ 918.901	\$ 66.153.554
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.767.581,34	\$ 918.742	\$ 67.072.296
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.696.807,40	\$ 917.706	\$ 67.990.002
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.730.041,24	\$ 918.193	\$ 68.908.194
31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 62.997.982,92	\$ 922.114	\$ 69.830.309
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 63.462.139,03	\$ 928.908	\$ 70.759.217
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 63.955.682,93	\$ 936.132	\$ 71.695.350
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.240.027,86	\$ 940.294	\$ 72.748.458
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.368.985,68	\$ 942.182	\$ 73.690.640
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.493.965,96	\$ 944.011	\$ 74.634.651
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.690.772,10	\$ 946.892	\$ 75.581.544
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.837.678,16	\$ 949.042	\$ 76.530.586
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.871.832,43	\$ 949.542	\$ 77.480.128
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 64.965.814,18	\$ 950.918	\$ 78.431.046
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 65.124.948,72	\$ 953.247	\$ 79.384.293
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 65.233.887,34	\$ 954.842	\$ 80.339.135
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 65.419.418,30	\$ 957.557	\$ 81.296.693
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 65.782.788,11	\$ 962.876	\$ 82.259.569
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 66.238.331,69	\$ 969.544	\$ 83.229.113
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.473.368,25	\$ 951.702	\$ 84.180.815

31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.561.301,51	\$ 952.961	\$ 85.133.777
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.706.202,37	\$ 955.036	\$ 86.088.812
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.833.779,55	\$ 956.862	\$ 87.045.675
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.852.746,84	\$ 957.134	\$ 88.002.808
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.859.650,01	\$ 957.233	\$ 88.960.041
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 66.973.026,39	\$ 958.856	\$ 89.918.897
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 67.120.589,90	\$ 960.969	\$ 90.879.866
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 67.125.685,10	\$ 961.042	\$ 91.840.907
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 67.111.352,80	\$ 960.836	\$ 92.801.744
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 67.234.032,02	\$ 962.593	\$ 93.764.336
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 67.494.741,80	\$ 966.325	\$ 94.730.662
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 67.709.266,08	\$ 969.397	\$ 95.700.058
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 67.867.743,18	\$ 971.666	\$ 96.671.724
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.044.858,84	\$ 974.201	\$ 97.645.925
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.220.889,72	\$ 976.722	\$ 98.622.647
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.310.893,93	\$ 978.010	\$ 99.600.657
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.351.425,41	\$ 978.591	\$ 100.579.248
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.481.040,67	\$ 980.446	\$ 101.559.694
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.487.845,23	\$ 980.544	\$ 102.540.237
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.321.051,45	\$ 978.156	\$ 103.518.393
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.339.788,63	\$ 978.424	\$ 104.496.817
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.581.169,53	\$ 981.880	\$ 105.478.697
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 68.984.249,01	\$ 987.651	\$ 106.466.347
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 69.329.013,13	\$ 992.587	\$ 107.458.934
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 69.628.775,14	\$ 996.878	\$ 108.455.813
30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 69.950.857,41	\$ 1.001.490	\$ 109.457.302
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.151.115,13	\$ 1.004.357	\$ 110.461.659
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.235.958,40	\$ 1.005.571	\$ 111.467.230
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.357.158,37	\$ 1.007.307	\$ 112.474.537
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.478.358,34	\$ 1.009.042	\$ 113.483.579
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.582.464,74	\$ 1.010.532	\$ 114.494.111
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.686.275,29	\$ 1.012.019	\$ 115.506.130
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 70.829.269,56	\$ 1.014.066	\$ 116.520.196
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 71.132.121,57	\$ 1.018.402	\$ 117.538.598
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 71.798.113,27	\$ 1.027.937	\$ 118.566.535
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 72.409.109,70	\$ 1.036.685	\$ 119.603.219
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 72.824.549,15	\$ 1.042.632	\$ 120.645.852
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.109.452,91	\$ 1.046.711	\$ 121.692.563
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.242.191,03	\$ 1.048.612	\$ 122.741.175
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.349.453,17	\$ 1.050.148	\$ 123.791.322
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 73.592.839,28	\$ 1.053.632	\$ 124.844.955

31/10/2015	225,4444	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 74.108.637,69	\$ 1.061.017	\$ 125.905.971
31/11/2015	226,7949	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 74.552.577,38	\$ 1.067.373	\$ 126.973.344
31/12/2015	228,2684	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.036.949,92	\$ 1.074.307	\$ 128.047.651
31/01/2016	229,6616	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 75.494.926,05	\$ 1.080.864	\$ 129.128.516
29/02/2016	231,7793	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 76.191.061,60	\$ 1.090.831	\$ 130.219.347
31/03/2016	234,8577	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 77.203.000,82	\$ 1.105.319	\$ 131.324.666
30/04/2016	237,4155	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.043.807,13	\$ 1.117.357	\$ 132.442.022
31/05/2016	239,1436	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 78.611.872,41	\$ 1.125.490	\$ 133.567.512
30/06/2016	240,3319	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.002.493,31	\$ 1.131.082	\$ 134.698.595
31/07/2016	241,5402	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.399.688,66	\$ 1.136.769	\$ 135.835.364
31/08/2016	242,7495	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.797.212,73	\$ 1.142.460	\$ 136.977.824
30/09/2016	242,9697	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.869.597,42	\$ 1.143.497	\$ 138.121.321
31/10/2016	242,5180	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 79.721.113,48	\$ 1.141.371	\$ 139.262.692

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 31 de octubre de 2016: \$242,5180)	INTERESES DE PLAZO GENERADOS A PARTIR DEL 18 MAYO 2003 AL 18 DICIEMBRE 03	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 31 DE OCTUBRE DE 2016	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (31 DE OCTUBRE 2016)
\$ 79.721.113,48	\$4.111.,00	\$ 139.262.692	\$ 239.703.346,01

Variación tasa de interés según resoluciones del Banco de la República para Créditos de Vivienda:		EA	Nm
14/2000	03/09/2000	13,10%	1,03%
8,/2006	18/08/2006	12,70%	1,00%
3,/2012	30/04/2012	12,40%	0,98%

CAPITAL UVR	28.403,8453	
Periodo intereses moratorios a liquidar		
Fecha inicial	fecha final	Dias liquidados
19/12/2003	31/10/2016	4700

Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remunerat orio	Interés Moratori o Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratori o Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
19/12/2003	137,8446	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 3.915.316,69	\$ 58.974	\$ 58.974
31/01/2004	138,6478	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 3.938.130,66	\$ 59.318	\$ 118.291
29/02/2004	139,7289	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 3.968.838,06	\$ 59.780	\$ 178.072

31/03/2004	141,2936	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.013.281,56	\$ 60.450	\$ 238.521
30/04/2004	142,5317	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.048.448,36	\$ 60.979	\$ 299.500
31/05/2004	143,5681	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.077.886,10	\$ 61.423	\$ 360.923
30/06/2004	144,1604	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.094.709,70	\$ 61.676	\$ 422.599
31/07/2004	144,8807	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.115.168,99	\$ 61.984	\$ 484.583
31/08/2004	145,2782	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.126.459,52	\$ 62.154	\$ 546.737
30/09/2004	145,2789	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.126.479,40	\$ 62.155	\$ 608.892
31/10/2004	145,5255	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.133.483,79	\$ 62.260	\$ 671.152
30/11/2004	145,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.139.272,49	\$ 62.347	\$ 733.499
31/12/2004	145,9324	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.145.041,31	\$ 62.434	\$ 795.933
31/01/2005	146,3561	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.157.076,02	\$ 62.615	\$ 858.549
28/02/2005	147,1252	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.178.921,42	\$ 62.944	\$ 921.493
31/03/2005	148,5463	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.219.286,13	\$ 63.552	\$ 985.045
30/04/2005	149,8512	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.256.350,30	\$ 64.111	\$ 1.049.156
31/05/2005	150,7683	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.282.399,47	\$ 64.503	\$ 1.113.659
30/06/2005	151,3983	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.300.293,89	\$ 64.773	\$ 1.178.432
31/07/2005	152,0213	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.317.989,49	\$ 65.039	\$ 1.243.471
31/08/2005	152,3545	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.327.453,65	\$ 65.182	\$ 1.308.653
30/09/2005	152,3914	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.328.501,75	\$ 65.197	\$ 1.373.850
31/10/2005	152,7293	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.338.099,41	\$ 65.342	\$ 1.439.192
30/11/2005	153,2226	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.352.111,03	\$ 65.553	\$ 1.504.745
31/12/2005	153,4858	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.359.586,92	\$ 65.666	\$ 1.570.411
31/01/2006	153,6229	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.363.481,09	\$ 65.724	\$ 1.636.135
28/02/2006	154,0596	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.375.885,05	\$ 65.911	\$ 1.702.046
31/03/2006	155,0302	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.403.453,82	\$ 66.326	\$ 1.768.373
30/04/2006	156,0678	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.432.925,65	\$ 66.770	\$ 1.835.143
31/05/2006	156,9765	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.458.736,22	\$ 67.159	\$ 1.902.302
30/06/2006	157,5773	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.475.801,25	\$ 67.416	\$ 1.969.718
31/07/2006	158,0812	13,10%	19,65%	1,51%	0,050%	\$ 4.490.113,95	\$ 67.632	\$ 2.037.350
31/08/2006	158,6452	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.506.133,72	\$ 65.957	\$ 2.103.307
30/09/2006	159,2693	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.523.860,56	\$ 66.217	\$ 2.169.524
31/10/2006	159,8182	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.539.451,43	\$ 66.445	\$ 2.235.969
30/11/2006	159,9302	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.542.632,66	\$ 66.491	\$ 2.302.460
31/12/2006	160,0161	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.545.072,55	\$ 66.527	\$ 2.368.987
31/01/2007	160,3919	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.555.746,71	\$ 66.683	\$ 2.435.671
28/02/2007	161,1432	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.577.086,52	\$ 66.996	\$ 2.502.667
31/03/2007	162,7811	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.623.609,18	\$ 67.677	\$ 2.570.343
30/04/2007	164,6872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.677.749,75	\$ 68.469	\$ 2.638.813
31/05/2007	166,4485	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.727.777,44	\$ 69.201	\$ 2.708.014
30/06/2007	167,4223	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.755.437,11	\$ 69.606	\$ 2.777.620
31/07/2007	167,7770	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.765.511,95	\$ 69.754	\$ 2.847.374

31/08/2007	168,0216	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.772.459,53	\$ 69.855	\$ 2.917.230
30/09/2007	168,0505	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.773.280,40	\$ 69.867	\$ 2.987.097
31/10/2007	168,0105	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.772.144,25	\$ 69.851	\$ 3.056.948
30/11/2007	168,0840	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.774.231,93	\$ 69.881	\$ 3.126.829
31/12/2007	168,4997	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.786.039,41	\$ 70.054	\$ 3.196.884
31/01/2008	169,3090	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.809.026,64	\$ 70.391	\$ 3.267.274
29/02/2008	170,5760	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.845.014,32	\$ 70.917	\$ 3.338.192
31/03/2008	172,8406	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.909.337,66	\$ 71.859	\$ 3.410.051
30/04/2008	174,8023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 4.965.057,49	\$ 72.675	\$ 3.482.725
31/05/2008	176,1509	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.003.362,91	\$ 73.235	\$ 3.555.961
30/06/2008	177,5749	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.043.809,99	\$ 73.827	\$ 3.629.788
31/07/2008	179,1889	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.089.653,80	\$ 74.498	\$ 3.704.286
31/08/2008	180,3782	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.123.434,49	\$ 74.993	\$ 3.779.279
30/09/2008	180,9683	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.140.195,60	\$ 75.238	\$ 3.854.517
31/10/2008	180,9624	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.140.028,01	\$ 75.236	\$ 3.929.753
30/11/2008	181,1120	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.144.277,23	\$ 75.298	\$ 4.005.050
31/12/2008	181,6907	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.160.714,54	\$ 75.538	\$ 4.080.589
31/01/2009	182,3494	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.179.424,15	\$ 75.812	\$ 4.156.401
28/02/2009	183,2370	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.204.635,40	\$ 76.181	\$ 4.232.582
31/03/2009	184,6106	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.243.650,92	\$ 76.752	\$ 4.309.335
30/04/2009	185,8221	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.278.062,18	\$ 77.256	\$ 4.386.591
31/05/2009	186,5935	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.299.972,91	\$ 77.577	\$ 4.464.168
30/06/2009	186,8915	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.308.437,25	\$ 77.701	\$ 4.541.868
31/07/2009	186,8430	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.307.059,67	\$ 77.681	\$ 4.619.549
31/08/2009	186,7502	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.304.423,79	\$ 77.642	\$ 4.697.191
30/09/2009	186,7514	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.304.457,88	\$ 77.642	\$ 4.774.833
31/10/2009	186,6827	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.302.506,53	\$ 77.614	\$ 4.852.447
30/11/2009	186,4701	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.296.467,87	\$ 77.525	\$ 4.929.973
31/12/2009	186,2565	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.290.400,81	\$ 77.437	\$ 5.007.409
31/01/2010	186,2872	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.291.272,81	\$ 77.449	\$ 5.084.859
28/02/2010	186,9552	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.310.246,58	\$ 77.727	\$ 5.162.586
31/03/2010	188,4474	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.352.630,80	\$ 78.348	\$ 5.240.934
30/04/2010	189,4391	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.380.798,89	\$ 78.760	\$ 5.319.693
31/05/2010	190,1255	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.400.295,29	\$ 79.045	\$ 5.398.739
30/06/2010	190,6435	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.415.008,48	\$ 79.261	\$ 5.477.999
31/07/2010	190,8470	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.420.788,66	\$ 79.345	\$ 5.557.344
31/08/2010	190,9091	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.422.552,54	\$ 79.371	\$ 5.636.715
30/09/2010	190,9771	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.424.484,00	\$ 79.399	\$ 5.716.115
31/10/2010	190,9440	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.423.543,84	\$ 79.386	\$ 5.795.500
30/11/2010	190,7287	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.417.428,49	\$ 79.296	\$ 5.874.796
31/12/2010	190,8298	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.420.300,12	\$ 79.338	\$ 5.954.134

31/01/2011	191,6449	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.443.452,09	\$ 79.677	\$ 6.033.811
28/02/2011	193,0569	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.483.558,32	\$ 80.264	\$ 6.114.075
30/03/2011	194,5583	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.526.203,86	\$ 80.888	\$ 6.194.963
30/04/2011	195,4233	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.550.773,18	\$ 81.248	\$ 6.285.959
31/05/2011	195,8156	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.561.916,01	\$ 81.411	\$ 6.367.370
30/06/2011	196,1958	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.572.715,15	\$ 81.569	\$ 6.448.939
31/07/2011	196,7945	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.589.720,53	\$ 81.818	\$ 6.530.757
31/08/2011	197,2414	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.602.414,21	\$ 82.004	\$ 6.612.761
30/09/2011	197,3453	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.605.365,37	\$ 82.047	\$ 6.694.807
31/10/2011	197,6312	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.613.486,03	\$ 82.166	\$ 6.776.973
30/11/2011	198,1153	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.627.236,33	\$ 82.367	\$ 6.859.340
31/12/2011	198,4467	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.636.649,37	\$ 82.505	\$ 6.941.845
31/01/2012	199,0111	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.652.680,50	\$ 82.739	\$ 7.024.584
29/02/2012	200,1165	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.684.078,11	\$ 83.199	\$ 7.107.783
31/03/2012	201,5023	12,70%	19,05%	1,46%	0,049%	\$ 5.723.440,16	\$ 83.775	\$ 7.191.559
30/04/2012	202,2173	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.743.748,91	\$ 82.234	\$ 7.273.792
31/05/2012	202,4848	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.751.346,93	\$ 82.342	\$ 7.356.134
30/06/2012	202,9256	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.763.867,35	\$ 82.522	\$ 7.438.656
31/07/2012	203,3137	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.774.890,88	\$ 82.679	\$ 7.521.335
31/08/2012	203,3714	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.776.529,78	\$ 82.703	\$ 7.604.038
30/09/2012	203,3924	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.777.126,26	\$ 82.711	\$ 7.686.750
31/10/2012	203,7373	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.786.922,75	\$ 82.852	\$ 7.769.601
30/11/2012	204,1862	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.799.673,24	\$ 83.034	\$ 7.852.635
31/12/2012	204,2017	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.800.113,50	\$ 83.040	\$ 7.935.676
31/01/2013	204,1581	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.798.875,09	\$ 83.023	\$ 8.018.699
28/02/2013	204,5313	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.809.475,40	\$ 83.175	\$ 8.101.873
31/03/2013	205,3244	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.832.002,49	\$ 83.497	\$ 8.185.370
30/04/2013	205,9770	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.850.538,84	\$ 83.762	\$ 8.269.133
31/05/2013	206,4591	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.864.232,34	\$ 83.958	\$ 8.353.091
30/06/2013	206,9979	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.879.536,33	\$ 84.178	\$ 8.437.269
31/07/2013	207,5334	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.894.746,59	\$ 84.395	\$ 8.521.664
31/08/2013	207,8072	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.902.523,56	\$ 84.507	\$ 8.606.171
30/09/2013	207,9305	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.906.025,76	\$ 84.557	\$ 8.690.728
31/10/2013	208,3248	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.917.225,39	\$ 84.717	\$ 8.775.445
30/11/2013	208,3455	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.917.813,35	\$ 84.726	\$ 8.860.171
31/12/2013	207,8381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.903.401,24	\$ 84.519	\$ 8.944.690
31/01/2014	207,8951	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.905.020,26	\$ 84.542	\$ 9.029.232
28/02/2014	208,6294	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.925.877,20	\$ 84.841	\$ 9.114.073
31/03/2014	209,8556	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.960.706,00	\$ 85.340	\$ 9.199.413
30/04/2014	210,9044	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 5.990.495,95	\$ 85.766	\$ 9.285.179
31/05/2014	211,8163	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.016.397,42	\$ 86.137	\$ 9.371.316

30/06/2014	212,7961	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.044.227,50	\$ 86.535	\$ 9.457.852
31/07/2014	213,4053	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.061.531,13	\$ 86.783	\$ 9.544.635
31/08/2014	213,6634	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.068.862,16	\$ 86.888	\$ 9.631.523
30/09/2014	214,0321	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.079.334,66	\$ 87.038	\$ 9.718.561
31/10/2014	214,4008	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.089.807,16	\$ 87.188	\$ 9.805.749
30/11/2014	214,7175	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.098.802,65	\$ 87.317	\$ 9.893.066
31/12/2014	215,0333	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.107.772,59	\$ 87.445	\$ 9.980.511
31/01/2015	215,4683	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.120.128,26	\$ 87.622	\$ 10.068.134
28/02/2015	216,3896	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.146.296,72	\$ 87.997	\$ 10.156.130
31/03/2015	218,4156	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.203.842,91	\$ 88.821	\$ 10.244.951
30/04/2015	220,2743	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.256.637,14	\$ 89.577	\$ 10.334.528
31/05/2015	221,5381	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.292.533,92	\$ 90.090	\$ 10.424.618
30/06/2015	222,4048	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.317.151,53	\$ 90.443	\$ 10.515.061
31/07/2015	222,8086	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.328.621,01	\$ 90.607	\$ 10.605.668
31/08/2015	223,1349	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.337.889,18	\$ 90.740	\$ 10.696.408
31/09/2015	223,8753	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.358.919,39	\$ 91.041	\$ 10.787.449
31/10/2015	225,4444	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.403.487,86	\$ 91.679	\$ 10.879.128
31/11/2015	226,7949	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.441.847,25	\$ 92.228	\$ 10.971.356
31/12/2015	228,2684	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.483.700,32	\$ 92.827	\$ 11.064.184
31/01/2016	229,6616	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.523.272,56	\$ 93.394	\$ 11.157.578
29/02/2016	231,7793	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.583.423,38	\$ 94.255	\$ 11.251.833
31/03/2016	234,8577	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.670.861,78	\$ 95.507	\$ 11.347.340
30/04/2016	237,4155	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.743.513,13	\$ 96.547	\$ 11.443.887
31/05/2016	239,1436	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.792.597,82	\$ 97.250	\$ 11.541.137
30/06/2016	240,3319	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.826.350,11	\$ 97.733	\$ 11.638.870
31/07/2016	241,5402	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.860.670,47	\$ 98.225	\$ 11.737.095
31/08/2016	242,7495	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.895.019,24	\$ 98.716	\$ 11.835.811
30/09/2016	242,9697	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.901.273,77	\$ 98.806	\$ 11.934.617
31/10/2016	242,5180	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 6.888.443,75	\$ 98.622	\$ 12.033.239

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN			
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 31 de octubre de 2016: \$242,5180)	INTERESES DE PLAZO GENERADOS A PARTIR DEL 3 DE OCTUBRE 2003 AL 18 DICIEMBRE 03	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 31 DE OCTUBRE DE 2016	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (31 DE OCTUBRE 2016)
\$6.888.443,75	\$4.111.694,00	\$12.033.239	\$23.033.376,83

TOTAL DEL CRÉDITO DEL PROCESO: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 84/100 M/CTE (\$262.736.722,84).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

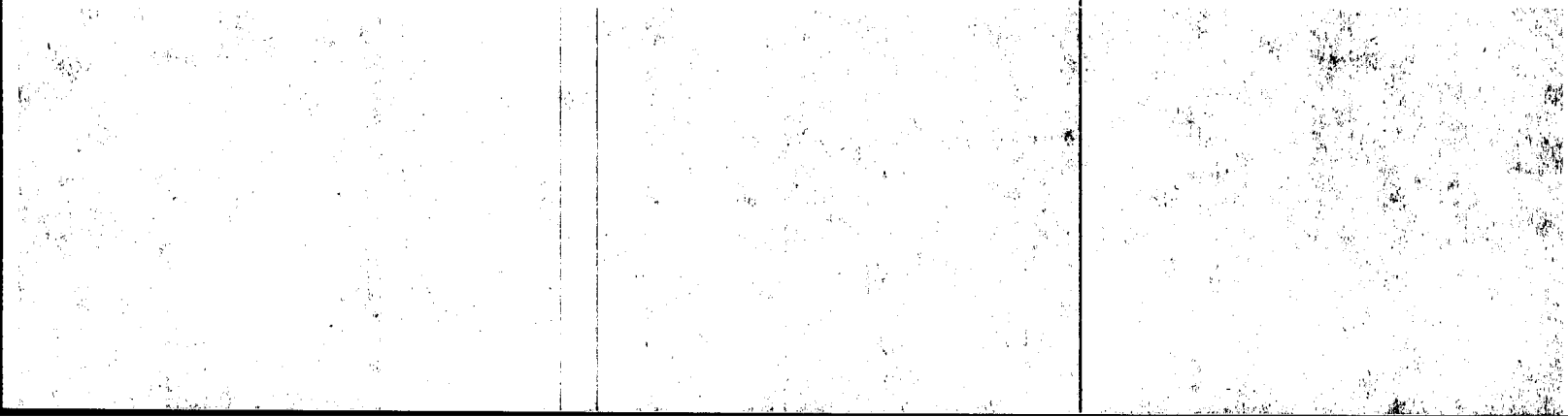
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS 84/100 M/CTE (\$262.736.722,84), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2016, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 14	de hoy 30 ENE 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para atender solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ
Demandado: MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA
Radicación: 76001-3103-012-2011-00138-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la parte demandada aporta consignación a órdenes del despacho por el valor de la liquidación del crédito determinada mediante auto No. 1461 de 19 de septiembre de 2016, a lo que habrá de indicarse que por no atemperarse la misma a los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se negará la terminación del presente proceso.

En consecuencia con lo dicho, se dispondrá agregar al expediente la consignación efectuada para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

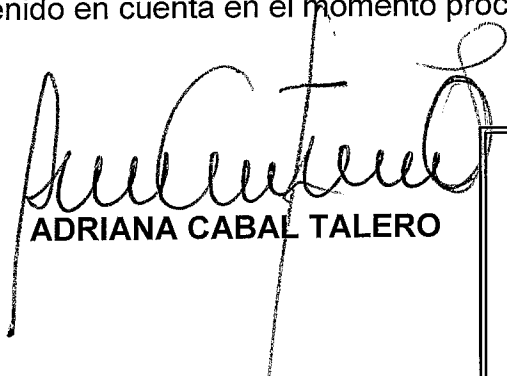
1º.- NEGAR la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º.- AGREGAR el recibo de consignación obrante a folio 308 del cuaderno principal, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

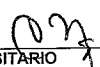
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>04</u> de hoy
30 ENE 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco de enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 117

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS BAYARDO MENESES CRUZ
Demandado: MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA
Radicación: 76001-3103-012-2011-00138-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante contra el auto No. 1462 de 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó solicitud de desglose.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que erró el Juzgado al negar el desglose solicitado argumentado no atemperarse la solicitud a las exigencias descritas en el artículo 116 o 117 del C.G.P., toda vez que no se tiene en cuenta que la obligación perseguida con el pagaré del que se pretende el desglose ya terminó por ministerio de la ley, en virtud a que el mismo se pactó en UPAC y ante la carencia de reestructuración del crédito, dispuso el Tribunal Superior de Cali su terminación, dejando sólo vigente la ejecución por otro pagaré.

Fundamentado en lo dicho, solicita se reponga la decisión adoptada ordenando el desglose del pagaré No. 10392-7.

PARTE DEMANDANTE

El extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si se reúnen los requisitos exigidos en la ley para ordenar el desglose del pagaré 10392-7, el cual, en principio, fue el documento base de la ejecución.

En ese sentido, sea lo primero advertir, que con ocasión a la fecha de la solicitud de desglose, 12 de noviembre de 2015, la normativa vigente aplicable al caso es lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, específicamente en el artículo 116.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que la obligación contenida en el pagaré No. 10392-7, del cual se pretende su desglose, al haber sido concluida la ejecución pretendida con base en éste, dada la carencia de reestructuración concertada del crédito, dejando sólo vigente la ejecución adelantada con base en el pagaré No. 807270031681, se entiende que el mismo contiene una obligación distinta de la que se cobra en el actual proceso y se terminó el proceso en lo referente a éste, razón por la que se puede aseverar que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 117 del C.P.C.

Conservando ese orden de ideas, se repondrá la decisión atacada, ordenando el desglose del pagaré 10392-7, para que sea entregado a la parte actora precisando que la obligación ahí contenida no se ha extinguido e indicando la cadena de endosos que ha tenido el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1462 de 19 de septiembre de 2016, para en su lugar **ORDENAR** que por secretaria se efectúe el desglose del pagaré 10392-7 para que sea entregado a la parte actora, dejándose constancia que la obligación ahí contenida no se ha extinguido e indicando además la cadena de endosos que ha tenido el mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>014</u> de hoy <u>30 FNE 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIA 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Enero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 1297 del 22 de junio de 2016. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Enero Veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 085

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO
Demandante: REINTEGRA S.A.S., como cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDITH RAMIREZ LLANOS
Radicación: 76001-4003-021-2011-00588-01

I. INTROITO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 1297 del 22 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

- Mediante providencia No. 1297 del 22 de junio de 2016, el *a quo*, decretó el desistimiento tácito en el caso en particular, argumentando en síntesis que dentro del asunto de la referencia *“han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita (...)”*¹

- La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, el cual se resolvió mediante auto No. 1851 del 9 de agosto de 2016, que dispuso no reponer el proveído que decretó el desistimiento tácito, en consecuencia de ello, se concedió el recurso de alzada, en el efecto suspensivo,

¹ Véase folio No. 75 del presente cuaderno (Providencia recurrida).

tal como lo establece el Art. 322 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 326 y 110 *ibídem*.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La recurrente aduce en resumen, que el en caso en particular no se configura la efigie jurídica del desistimiento tácito, toda vez el *a-quo*, “*no ha tenido en cuenta todos los momentos de inactividad judiciales tales como vacancia judicial (semana santa y fin de año), cierres por paros, por escrutinios electorales, entras y salidas del despacho, por traslados de los derechos a las sedes que hoy ocupan, entre otros.*”

Por lo anterior solicito de su señoría realizar los descuentos de tiempos indicados anteriormente para establecer que **no se han cumplido los dos años que la ley establece para decretar el desistimiento²**. (En negrilla fuera del texto original).

IV. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo del caso *sub examine*, la parte demandada, que se encuentra representada mediante curado Ad-Litem, no se pronunció al respecto.

V. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

- El Artículo 317 del Código General del Proceso, indica que: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

² Véase folios Nos. 76 y 77 del expediente (Recurso)

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)” (Parte en subrayada y en negrilla realizada por el Juzgado).

- Artículo 118 ibídem (Cómputo de términos) “(...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**” (En negrilla fuera del texto original).

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior y previo a dirimir la controversia aquí suscitada, es necesario traer a colación las últimas actuaciones que se surtieron en el caso en ciernes antes de la providencia que decretó el desistimiento tácito, en aras a determinar, si efectivamente dicha figura jurídica es procedente:

- Traslado de la liquidación de costas (1 de marzo de **2013**).
- Aprobación de la liquidación de costas (5 de abril de **2013**).
- Informe secretarial (25 de abril de **2013**).
- Providencia del Juzgado 4° de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante la cual avocó el conocimiento del presente proceso y así mismo requirió a las partes para que “*aporten la liquidación del crédito*”. (6 de mayo de **2014**, notificado el 8 de mayo de **2014**).

Bajo ese contexto, es necesario resaltar que los anteriores puntos, exhiben las últimas actuaciones que se emitieron previamente al auto que decretó el desistimiento tácito, el cual se profirió el 22 de junio de **2016** y quedó notificado por estados el 24 de junio de **2016**, en ese sentido, debe mirarse los siguientes aspectos, a fin de resolver el tema en debate:

A) Frente al alcance de la norma aplicable al caso, esto es el literal (b) del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., establece que el término para decretar el desistimiento tácito, cuando un proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como sucede en el asunto de la referencia, es de dos (2) años, contados "*desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*", así las cosas, se vislumbra que la última y única providencia o acto procesal que se emitió previo al auto de la terminación anormal del proceso, fue el **8 de mayo de 2014**³, acreditándose entre dichos proveídos, lapso de tiempo para que se decreta la efigie jurídica que dio lugar a la presente controversia, tal como lo hizo el *a-quo*.

Respecto del literal (c) del numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., en el cual se indica en resumen que cualquier actuación, ya sea de oficio o de parte, interrumpe el computo del término de los dos años para la aplicación de desistimiento tácito, una vez revisada detenidamente la presente acción ejecutiva, se colige que posterior al auto del **6 de mayo de 2014**, el cual fue notificado el **8 de mayo de 2014**, no existió ningún acto que interrumpiera el término en comento, circunstancia que conlleva a reafirmar la postura que asumió el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Además, no sobra decir que ha quedado demostrado la falta de intereses que ha tenido el extremo activo, toda vez que las últimas actuaciones que obran en el expediente, fueron emitidas únicamente por la Agencia Judicial que en su momento tenía a cargo el presente proceso, lo que comprueba que en ningún momento existió alguna intervención del ejecutante, dejando en abandono el caso en particular.

Y es que la última actuación en comento, esto es el auto del **6 de mayo de 2014**, requirió a las partes del proceso, a fin de que aportaran la correspondiente liquidación del crédito, circunstancia que nunca aconteció, por consiguiente, se colige un comportamiento renuente por parte del ejecutante, ya

³ Véase folio No. 74 del presente cuaderno (última providencia).

que a pesar de haber sido requerido y al ser el principal interesado en continuar con el curso del proceso, desatendió esa disposición, lo que conllevó a la decisión de la que hoy se duele la recurrente y que conduce a confirmar la decisión de primer grado.

B) Por otro lado, según los argumentos de la apelante es necesario reiterar que dadas las circunstancias del caso *sub examine*, la disposición de que trata el Art. 317 del C.G.P., establece como plazo previsto para que se configure la terminación anormal del proceso, dos años, el cual empezará a computarse “...desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio...”⁴, así que aplicando ello al presente caso resultaría que dicho plazo venció el 10 de mayo de 2016, sin que haya lugar a tenerse en cuenta los periodos de vacancia judicial, tal como lo aduce la recurrente, puesto que dicho término está pactado en años.

Así pues, cuando el término se establece en años, el computo del mismo deberá hacerse tal como lo señala el artículo 118 en su inciso 7º, que en lo pertinente reza “...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. // En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado...” (Subrayado del despacho).

Lo anterior para significar que en el caso *sub-examine* el término comenzó a contarse desde el **8 de mayo de 2014**, fecha en que fue notificada la última actuación obrante en el proceso, siendo su vencimiento el **10 de mayo de 2016**, y no el mismo 8 de mayo de 2016 al ser un día inhábil, en virtud de ello y de conformidad con el auto que decretó el desistimiento tácito, que fue el 22 de junio de **2016** y quedó notificado por estados el 24 de junio de **2016**, queda comprobado que el computo de ese lapso de tiempo, daba a lugar aplicar la terminación anormal del proceso.

Así pues, no es viable para modificar la decisión la postura de la recurrente encaminada a que se tengan en cuenta la vacancia judicial y los días que por otra razón estuvo cerrado el juzgado, debido a que el computo del término

⁴ Numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

del desistimiento tácito, se encuentra en años, debiéndose aplicar para su computo la regla ya señalada, máxime cuando la posibilidad de no incluir esos periodos (días de vacancia judicial y cierres del juzgado) se dá exclusivamente cuando se trate de términos de días.

En ese orden de ideas, el auto apelado se confirmará como pasa a indicarse.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CONFIRMAR el proveído No. 1297 del 22 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que declaró la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>14</u> de hoy <u>30 FNE 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario